TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES)

Ante el Ilmo. Sr. D. Santiago Panizo Orallo

Sentencia de 25 de febrero de 1999 *

SUMARIO:

I. Hechos fundamentales de la causa: 1-2. Noviazgo, matrimonio y circunstancias procesales de la primera instancia. 3. Segunda instancia. II. Fundamentos de derecho: 4. Incapacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio e incapacidad relativa. III. Aplicación a los hechos: 5. Análisis sintético de las pruebas presentadas y admitidas en la primera instancia. 6. Breve valoración general de las pruebas de la primera instancia. 7. Análisis y valoración de las pruebas de la segunda instancia. IV. Parte dispositiva: No consta la nulidad.

I. LOS HECHOS FUNDAMENTALES DE LA CAUSA

1. Don V y doña M contrajeron entre sí matrimonio canónico en la parroquia de Nuestra Sra. de C1 el 12 de abril de 1971 (fol. 5, autos 1.ª inst.). De dicho matri-

* La llamada «incapacidad relativa» viene siendo motivo de polémica entre los expertos a la hora de valorar su influencia en el consentimiento matrimonial. Esta sentencia aborda este tema problemático. El ponente analiza muy certeramente las características de la incapacidad de asumir las obligaciones matrimoniales, tanto en cuanto a la persona como al objeto de las mismas. No es menos interesante el estudio que realiza sobre la que él mismo califica como polémica incapacidad relativa. Sus conclusiones sobre la supuesta relatividad son ciertamente muy clarificadoras ya que pone el acento sobre la gravedad de la incapacidad en cada cónyuge y no en la mera dificultad de convivencia. Así, la incapacidad debe ser verdadera imposibilidad de asumir las obligaciones del matrimonio con carácter antecedente al mismo y no como consecuencia de la mutua interacción de la vida conyugal. Siempre que se trate de incapacidad la prueba pericial es sumamente necesaria para poder determinar correctamente ese nivel de incapacidad. En esta causa existe una verdadera sobrecarga de informes periciales que incluso podrían llegar a suponer una ocasión de confusión para los jueces, sin embargo el ponente sabe discernir con claridad entre esa multiplicidad de informes.

Universidad Pontificia de Salamanca

monio nacieron tres hijos: el 22 de marzo de 1972, el 10 de agosto de 1973 y el 22 de febrero de 1975 (fols. 6-8, 1.ª inst.).

2. El marido interpuso demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal interdiocesano de primera instancia de C1 el 8 de febrero de 1993. Y se hace constar sustancialmente en dicha demanda: se conocieron los futuros esposos con ocasión de haberse desplazado la mujer a C2 por razones profesionales. El señor V ejercía en dicha ciudad funciones de interventor general y apoderado en un grupo de empresas. Se conocieron en junio de 1970 y en julio siguiente formalizaron su noviazgo. En aquel momento, el actor que pertenecía a una familia de raigambre religiosa contaba treinta y seis años de edad; por el contrario, la mujer, proveniente de familia de bajo nivel social y de «muy deficiente educación», tenía veintisiete años. Ese noviazgo duró menos de un año, ya que, por la edad de ambos y porque el novio consideraba a la mujer apta para formar una familia, no se demoró más el noviazgo y se procedió al matrimonio en la fecha señalada anteriormente. Se dice que ya en el noviazgo «apareció la personalidad fuertemente posesiva» de esta mujer que «sólo queria al novio para ella». Y de hecho fueron constantes los intentos de ella de separar al futuro esposo tanto de su familia como de sus amistades y relaciones; sus reacciones, con frecuencia, eran las de «una niña mal educada»; es calificada de «egocéntrica» y de rechazar todo tipo de relación social. Daba muestras de una posesividad muy fuerte hasta no poder llegar a soportar que el actor la dejara sola ni un solo momento, dando muestras en tales casos de «una exasperación extraordinaria». Estas condiciones de la mujer, se añade, hicieron muy duro el período de relaciones, que varias veces estuvo a punto de romperse. Se afirma que la boda resultó normal, aunque el matrimonio no se consumó hasta pasado algun tiempo a causa, se indica, de la «inexperiencia» de ambos; ya entonces incluso se percató el marido de que las verdaderas intenciones de la mujer al casarse no estaban en el amor sino más bien en intereses de tipo social o económico. Se añade que el enfrentamiento entre los esposos fue constante a partir de la boda y se indican, entre otras, estas razones: falta de preparación moral y psíquica de la mujer para las «funciones» de esposa; su actitud para con el marido llevaba a una imposibilidad de diálogo; se oponía a toda relación del esposo con su familia y lo hacía de forma exacerbada; creaba problemas por temas insignificantes; etc. Y se indica incluso que la «inadaptación» de esta mujer a la vida conyugal derivada de varias características de.su personalidad, que se anotan como «crueldad, sadismo y masoquismo» con las naturales consecuencias de violencias, discusiones y enfrentamientos que se dice eran para esta mujer una «necesidad ineludible». También se afirma la interferencia de la esposa en la actividad profesional de su marido y se habla de «paroxismo de la interferencia». De la vida íntima sexual del matrimonio se señala que, a pesar del nacimiento de los tres hijos, ha sido frustrante con muestras de verdadera inafectividad por parte de la esposa. Y aun se añaden abandonos de la mujer, desplantes, ausencia del hogar, etc. E incluso se afirma que el comportamiento de la demanda con los hijos no ha sido correcto con desórdenes en su alimentación, malos tratos continuos, gritos, golpes, castigos, etc. Y se habla asimismo de sus escrúpulos de conciencia con déficits para constituir normalmente la comunidad de vida, con depresiones, apatías, histerias. Y de hecho tuvo que ser tratada y medicada por el doctor D1, y también por el neurólogo-psicólogo doctor D2 de la misma ciudad

Universidad Pontificia de Salamanca

de C2 (ya fallecido); y en C1 fue asimismo tratada por el doctor D3. Y se termina diciendo que la convivencia únicamente fue real en el mes que duró la luna de miel. La convivencia de todos modos perduró hasta el año 1988 cuando el marido, por razones profesionales, tuvo que irse a vivir a C1 y la misma se interrumpió al no querer la mujer secundar el cambio de domicilio por parte del marido (fols. 2-4).

Fue admitida esta demanda por el Tribunal de C1 el 10 de febrero de 1993 (fol. 12, l.ª inst.). Tras diversas vicisitudes con peticiones de prórrogas (fols. 13-30, 2.ª inst.), la esposa presentó escrito contestando a la demanda el 19 de mayo de 1993 (fols. 31-38, 2.ª inst.), en el que se refutan los alegatos del marido y se pide que no se declare la nulidad del matrimonio por la incapacidad de la esposa (fols. 37-38, 2.ª inst.): se adjuntan dos informes médicos y una carta de los hijos de los litigantes (fols. 45-48). Quedó fijado el Dubio el 1 de julio de 1993 por INCAPACIDAD DE LA ESPOSA PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO (fol. 49, 2.ª inst.). Tras una cantidad enorme de vicisitudes, incidentes, peticiones, etc. (cf. fols. 50-963, l.ª inst.), la parte actora, en fecha de 28 de noviembre de 1994, solicitó ampliación del Dubio (fol. 829, l.ª inst.) y el Tribunal, con la oposición de la parte demandada, añadió al capítulo anteriormente fijado de la incapacidad de la esposa el de incapacidad relativa que se concretó en estas palabras: INCAPACIDAD DE LOS ESPOSOS PARA ASUMIR ENTRE SÍ LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA (fol. 965, l.ª inst.). Nuevamente se producen, sobre todo por parte demandada, una serie incesante de recursos a todo lo habido y por haber, llegándose hasta la recusación del juez por la misma parte, demandada (cf. fols. 1415-17, l.ª inst.) (cf. fols. 968-1696, l.ª inst.), produciéndose causa incidental después de la publicación de las actas (fols. 1278-92, l.ª inst.) y concluyéndose la causa el 23 de noviembre de 1995 (fols. 1293-94, 1.ª inst.). Se produjeron varios y distintos recursos. con posterioridad sobre todo por parte demandada (cf. fols. 1397-1401; 1564-69; 1573-96, 1.ª inst.).

Tras esta inmensa problematicidad procesal rayana en un verdadero obstruccionismo de la normal administración de la justicia, el Tribunal de la primera instancia dictó la sentencia el 3 de septiembre de 1996: en ella no se declara la nulidad del matrimonio en cuestión por ninguno de los capítulos invocados (fols. 1598-1.693, 1.ª inst.). Contra dicha sentencia, la parte actora interpuso apelación para ante N. Tribunal el 18 de septiembre de 1996 (fol. 1697, 1.ª inst.). Admitida dicha apelación, los autos fueron pasados a N. Tribunal el 25 de septiembre de 1996.

3. Ante N. Tribunal, personado el marido actor en forma legítima y proseguida la apelación por medio de escrito de fecha 1 de octubre de 1.996 (fols. 35-43, 2.ª inst.), una vez constituido el Turno y celebrada la primera sesión el 4 de diciembre del mismo año (fols. 2-3, 2.ª inst.), se personó la esposa demandada el 23 de enero de 1997 (fols. 5-7). Dicha parte demandada mostró deseo de dar contestación al recurso del actor (fol. 6, 2.ª inst.) y lo hizo por medio de escrito de fecha 12 de febrero de 1997 (fols. 13-30, 2.ª inst.). Ya el Tribunal en su Decreto de 3 de febrero de 1997 pidió a la parte demandada en relación con la pedida contestación del recurso de la parte actora que la misma «habrá de ser lo más sintética posible para evitar la inmoderada multiplicación de los autos, como ya ha ocurrido anteriormente en esta misma causa, cosa que este Tribunal tratará de evitar a toda costa y sin

Universidad Pontificia de Salamanca

merma por supuesto de las exigencias normales de la justicia» (fol. 12, 2.ª inst.). El 19 de febrero de 1997 fue fijado el Dubio para la segunda instancia por INCAPACIDAD ABSOLUTA DE LA ESPOSA Y POR INCAPACIDAD DE LOS ESPOSOS ENTRE SÍ PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO (fol. 140, 2.ª inst.). Se propusieron nuevas pruebas por ambas partes litigantes (cf. fols. 141-218, 2.ª inst.). Dichas pruebas fueron admitidas por Decreto de fecha de 9 de octubre de 1.97 (fols. 220-222, 2.ª inst.). La demandada, *more suo* en esta causa, recurrió el 21 de octubre de 1997 la admisión de la prueba pericial propuesta por el marido y admitida por el Tribunal (fols. 226-227, 2.ª inst.); a tal recurso se opuso la Defensa del vínculo (fol. 231, 2.ª inst.) y el Tribunal, por Decreto de fecha 29 de octubre de 1997, mantuvo la admisión de dicha prueba y rechazó el tal recurso (fols. 232-235, 2.ª inst.). Una vez practicadas las pruebas admitidas (cf. fols. 236-305, 2.ª inst.), las mismas fueron publicadas el 26 de mayo de 1998 (fol. 304, 2.ª inst.). Una vez hecha la publicación, parte demandada por escrito de fecha 3 de mayo de 1998 (fol. 305), dentro de su inmoderado afán en esta causa de hacer peticiones y plantear recursos a costa de lo que sea, hace algunas peticiones a las que el Tribunal contestó el 5 de junio de este modo: «en cuanto a la petición de la misma de que se le entregue copia del escrito que contiene las preguntas formuladas por esta parte al perito», es sorprendente ciertamente que pida copia de tal escrito la misma parte que lo presentó ante el Tribunal; y en consecuencia, por entender que tal escrito de la parte M «debe ser conocido ya por la propia parte M no se accede a lo solicitado»; y se añade: «habida cuenta de que la parte M asistió a la sesión de aclaraciones por parte del perito y que la misma ya tiene notificación de las preguntas formuladas al perito y de las contestaciones dadas por el mismo y entendiendo que ya no proceden más deducciones que las hechas con anterioridad por las dos partes, por el presente DECRETAMOS LA CONCLUSIÓN DE LA CAUSA» (fol. 306, 2.ª inst.). Ambas partes litigantes presentaron al Tribunal sus escritos de alegaciones (cf. fols. 307-369, 2.ª inst.) y ambas también replicaron a las alegaciones de contrario (fols. 371-429, 2.ª inst.), habiendo sido pasados los autos a la Defensa del Vínculo para Observaciones el 24 de septiembre de 1998 (fol. 430, 2.ª inst.). Emitió su dictamen el Sr. Defensor del Vínculo el 26 de octubre de 1998 (fol. 431, 2.ª inst.) y las partes presentaron sendos escritos en relación con las mismas (fols. 433-437, 2.ª inst.). Nuevamente fueron pasados los autos a la Defensa del Vínculo, el cual el 25 de noviembre de 1998 se ratificó en sus Observaciones anteriores. Seguidamente los autos fueron pasados a N. Tribunal para sentencia.

Universidad Pontificia de Salamanca

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4. *La incapacidad de asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio*

El canon 1095, 3.º del vigente Código de Derecho canónico establece que «son incapaces de contraer matrimonio... quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del mismo por causas de naturaleza psíquica».

Esta norma eclesiástica se sitúa en el capitulo del Código de Derecho canónico dedicado al «consentimiento» matrimonial. En la misma se fija y establece una incapacidad para dicho consentimiento, no tanto por deficiencias en los componentes intelectivo-volitivos del acto humano, cuanto por una indisponibilidad del contrayente para el objeto del matrimonio y del consentimiento. Es decir, se determina que tal contrayente, aun suponiendo que pudiera conocer criticamente y querer autónomamente el matrimonio que contrae, no estaria en condiciones de *asumir,* de *cumplir,* de *tomar para sí,* de *comprometer eficazmente su persona* con las obligaciones que esencialmente conforman el matrimonio en cuanto tal. No queremos decir con esto que ese contrayente no sea capaz de acto humano o de un discernimiento suficiente sobre lo que ha de hacer, sino que no puede llevar a cabo, por falta de posibilidades a causa de las precarias condiciones de su psiquismo, una entrega y aceptación mutuas de varón y mujer en alianza irrevocable constituyendo la «íntima comunidad de vida y de amor conyugal» en que consiste el matrimonio (cf. C. Vaticano II, *Const. «Gaudium et spes»,* n. 48). No debemos olvidar que en el matrimonio el consentimiento no se sitúa unicamente en el *in fieri* de su formalizacion como acto humano consciente y libre, sino que ese mismo consentimiento también incluye y comprende como objeto formal sustancial, al que se dirige, la comunidad de toda la vida del varón y de la mujer para la perfección y el bien de los mismos y para la procreacion-educacion de la prole (cf. Sentencia c. Anné, de 25 de febrero de 1969, *SRRD,* vol. 61, n. 13, p. 183).

La incapacidad de asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, en cuanto *incapacidad para el objeto,* es, como acabamos de señalar, imposibilidad efectiva de *tomar para sí* con posibilidades de realización aquello que se conoce o se quiere. Esta incapacidad conyugal ha de ajustarse, de acuerdo con el prescripto del ordenamiento, la doctrina y la jurisprudencia, a varias condiciones.

— Ha de tratarse de una verdadera imposibilidad de la persona concreta, habida cuenta de sus condiciones personales y potencialidades. Una simple dificultad nunca puede considerarse incapacidad. Los problemas de convivencia, de suyo, tampoco implican una incapacidad para el matrimonio cuando los mismos son superables con un esfuerzo y entrega normales, que los cónyuges están obligados a prestar. La misma incompatibilidad de caracteres, como no sea tan radical, profunda y conectada con la misma condición psíquicamente alterada de los esposos que imposibilite en absoluto para la constitucion del consorcio conyugal, no genera de ordinario incapacidad (cf. discurso del papa Juan Pablo II a la Rota, de fecha 5 de febrero de 1987: «per il canonista deve rimanere chiaro il principio che solo la inca-

Universidad Pontificia de Salamanca

pacità e non già la difficoltà a prestare il consenso e a realizzare una vera comunità di vita e di amore, rende nullo il matrimonio. Il fallimento dell'unione coniugale, peraltro, non è mai in sè una prova per dimostrare tale incapacità dei contraenti, i quali possono aver trascurato, o usato male, i mezzi sia naturali che soprannaturali a loro disposizione... Una vez incapacità è ipotizzabile solo in presenza di una seria forma di anomalia che, comunque si voglia definire, deve intaccare sostanzialmente la capacità di intendere e/o di volere del contraente»).

Del mismo modo, las meras «limitaciones» en las posibilidades de «asumir-cumplir» tampoco implican una incapacidad verdadera de la persona: unas posibilidades «limitadas» son posibilidades y lo que realmente configura una incapacidad es la «imposibilidad» según el axioma que preside esta figura de nulidad en el ordenamiento de la Iglesia: «ad possibilia nemo tenetur».

En este mismo sentido, el fracaso como tal de un matrimonio no denota ni es prueba de incapacidad: porque el fracaso puede obedecer a causas muy distintas de la incapacidad. Habrá de demostrarse no tanto el fracaso en sí del matrimonio como que ese fracaso fue debido precisamente a la condicion anómala de la personalidad del contrayente y a que esa condicion anómala generó la imposibilidad de asumir obligaciones esenciales del matrimonio.

— Asimismo, la incapacidad ha de ser anterior y en todo caso existente en el momento del consentimiento: por el principio de la indisolubilidad, un matrimonio surgido validamente nunca puede ser disuelto por una potestad humana.

— Además, la tal incapacidad habrá de ser demostrada con certeza moral suficiente: las personas han de presumirse normales mientras no se demuestre lo contrario; más aún, en virtud del *ius connubii* o derecho natural de todo hombre al matrimonio, nadie puede ser legitimamente declarado incapaz para el mismo sin serlo o, procesalmente hablando, sin demostrarse que lo es, porque ello entrañaría una clara violación del derecho natural. Tal demostración deberá deducirla el juez *ex actis et probatis,* mediante el empleo de las reglas de la sana crítica y evitando lo más posible los subjetivismos y apriorismos.

— Por otro lado, esa incapacidad tiene que venir referida a *obligaciones esenciales del matrimonio:* es decir, a aquello que constituye el objeto formal del mismo: la constitución del «consorcio de toda la vida» de varón y de mujer ordenándose por su misma índole natural «al bien de los cónyuges y a la generacion y educación de la prole».

— La incapacidad, para ser determinante de la nulidad del matrimonio, puede ser absoluta o relativa, pero entendiendo bien el término «relativo». Hay deficiencias personales que rompen la posibilidad de matrimonio con cualquier persona; otras, en cambio, sólo determinan dicha imposibilidad en referencia a otro determinado tipo de personalidad. Es en todo caso la imposibilidad real de asumir las obligaciones lo que debe ser tenido en cuenta, una imposibilidad estricta sin duda y no meramente nominal. Si esa tal imposibilidad existe y es demostrada, nos parece del todo secundario el precisar si esa imposibilidad se da con todo otro posible contrayente o solamente con el contrayente cuyo matrimonio se cuestiona. El matrimonio es

Universidad Pontificia de Salamanca

por esencia una relación dual, entre dos personas concretas. Por tanto, la suerte y el valor del matrimonio han de analizarse y comprobarse en funcian de esa dualidad concreta que lo compone. Insistimos: lo que ha de ser demostrado es la imposibilidad de asumir en ese caso concreto. Si tal imposibilidad de asumir se demuestra existente, ese matrimonio será nulo y, en caso contrario, no lo será. Y lo que nunca podrá admitirse es que de dos alteraciones leves de la personalidad en uno y otro contrayente pueda deducirse y considerarse probada una verdadera capacidad para el matrimonio. La «relatividad» en este último sentido no puede ser considerada relevante.

El ordenamiento canónico, al concretar esta incapacidad en el canon 1095, 3.° precisa que la raiz de la misma ha de ponerse en *«causas de naturaleza psíquica»*. Una persona normal, en condiciones normales, debe ser considerada capaz de matrimonio, porque el matrimonio es una de las cosas a que la misma naturaleza humana tiende y la naturaleza dota suficientemente y de ley ordinaria a las personas para dichas realidades. Hablar de *incapacidad* es hablar, por tanto, de *anormalidad* del sujeto en el plano naturalmente de lo conyugal, pudiendo ocurrir que la nisma sea normal y esté capacitada en otros planos menos exigitivos desde el punto de vista del compromiso personal. Con esta expresión: «causas de naturaleza psíquica», el Código de Derecho canónico está refiriéndose a «condiciones anómalas de la personalidad del contrayente», sin que deba tratarse necesariamente de una patología o enfermedad en sentido estricto y clínicamente cualificada: es decir, ha de tratarse de una «causa psíquica» que, como quiera que la llame o diagnostique, imposibilite para asumir tales obligaciones esenciales. No podemos olvidar que, cuando el Código canónico estructura normativamente esta incapacidad, se sitúa en una línea estrictamente jurídica y no psiquiátrica, aunque en las bases de la incapacidad se hayan de tener en cuenta aspectos o coordenadas psicológicas o psiquiátricas. Y lo que realmente interesa al orden jurídico no es tanto el diagnóstico o la misma gravedad en sí misma de la causa de la incapacidad cuanto el efecto real, grave y profundo que dicha causa produce en el psiquismo del sujeto que la padece: si tal efecto implicase una verdadera imposibilidad de asumir-cumplir obligaciones esenciales del matrimonio, la gravedad de la causa, desde un punto de vista jurídico, vendría ineludiblemente reconocida.

Referencia especial a la llamada «incapacidad relativa».—En relación con este posible aspecto de una incapacidad conyugal, nos permitimos las siguientes anotaciones sobre dicha figura:

a) En primer lugar, ha de señalarse que se trata de un tema polémico en el que destacan aspectos como la falta de unanimidad en cuanto a la conceptuación de lo que debe entenderse por «incapacidad relativa» o la misma admisibilidad o no de la misma como base de una verdadera incapacidad para el matrimonio y consiguientemente para su declaración de nulidad.

b) El tema de la llamada «incapacidad relativa» se apoya directamente en la intrínseca «dualidad» de la estructura conyugal, que arranca ya de la misma frase bíblica de «serán dos en una sola carne» (Gen 2,24). Esta dualidad matrimonial esencial en la estructura conyugal connota una idea prevalente de «relación» entra las

Universidad Pontificia de Salamanca

personas de los contrayentes; una relación que, como toda relación, contiene un *respectus unius ad alterum* que se mantiene mientras permanezca la relación.

c) Esencialmente, esa radical relacionalidad de los esposos entre sí y exclusivamente entre sí hace que las personas de los esposos sean correlativas dentro de una conexión personalista que se plasma y se traduce en el «darse y aceptarse» de las personas como tales (can. 1057) y que trasciende el contenido forzosamente instantáneo del acto psicológico de consentir hasta mantener una proyección sobre la totalidad de la vida conyugal.

d) Es cierto que el matrimonio en la concepcion eclesial una vez que ha nacido válido no puede ser declarado nulo por causas sobrevenidas y por ello todo lo que pueda deducirse de la existencial vida conyugal habrá de reconducirse al mismo momento del matrimonio; y en consecuencia los posible argumentos a favor de una nulidad del mismo deducibles de la vida conyugal o matrimonio *in facto esse* sólo serán admisibles en tanto en cuanto puedan ser reconducidos a hacerse expresión de anomalías ya existentes al contraer, pero que con el desarrollo de la convivencia mostraron con más claridad e intensidad sus efectos incapacitantes.

e) Toda incapacidad, para ser una verdadera incapacidad invalidante del matrimonio, ha de ser necesariamente una incapacidad real y no una incapacidad presentida o intuida. Y por ello, aunque se califique a una incapacidad de «relativa», ante todo y sobre todo será necesario que exista una verdadera incapacidad.

f) La relatividad de la incapacidad lo que tiene y muestra de más específico, por contraste con la incapacidad absoluta, es que aparece conectada en su despliegue con una relación interpersonal de los esposos y con las condiciones reales de la vida en común. Es decir, esta incapacidad relativa no se descubre tanto en el aislamiento personalista de un solo sujeto humano sino más bien en la dualidad conjuntada de ambos esposos. Hay sin duda una incapacidad visible en cada contrayente, pero puede haber también, tratándose del matrimonio, una incapacidad visible a través de la dualidad, sin que ello constituya menoscabo de que se trate de una verdadera y real incapacidad.

g) No se trata con esta figura de la «incapacidad relativa» de elevar a la categoría de la incapacidad verdadera y jurídicamente relevante lo que sólo es dificultad o una simple incompatibilidad de caracteres o de levedades que, por el mero hecho de conjuntarse, se trataría de erigir en base de una incapacidad que no es tal.

h) La «incapacidad relativa» nunca podrá transformar una pura y simple dificultad en incapacidad.

i) La incapacidad siempre tendrá que ir unida la calificación de una verdadera gravedad, aunque la causa psíquica de base, de suyo y en teoría, no lo sea. Lo que se ha de tener en cuenta no es la nomenclatura de la afección del psiquismo, sino la efectiva proyección, con caracteres de incapacitante, lexible o inadaptativa, de la misma sobre la persona o personas de los contrayentes.

j) El relativismo de la incapacidad no inclina ni implica otra cosa que la búsqueda y en encuentro de la incapacidad en la relación de los esposos más que en cada uno de ellos aisladamente considerado.

Universidad Pontificia de Salamanca

k) El discernimiento y la prueba de una incapacidad conyugal, tanto para el diagnóstico de la causa psíquica radicante como en línea propiamente de la prueba o de llegada del juez a la certeza moral necesaria, son cosas mucho más asequibles al perito y al juez a partir de una trayectoria vital existencial que a partir del estudio del solo momento del acto psicológico de consentir. Y, como indica Serrano, «la atención a la vida conyugal en sus precedentes y en sus exigencias de dualidad e historicidad en cada caso concreto es punto de referencia indispensable para pronunciarse sobre la incapacidad prenupcial de los esposos de acuerdo con el canon 1095, 3.º (J. M. Serrano, «La incapacidad relativa como causa de nulidad de matrimonio en el canon 1095, 3.º», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal para profesionales del Foro* XII, 1996, p. 169).

l) Insistimos en que el concepto de «relatividad» aplicado a la incapacidad conyugal nunca podrá ser atendible como causa de nulidad si con ello a la incapacidad se le detrae el contenido de verdadera «imposibilidad» para asumir las obligaciones esenciales en el momento mismo de la celebración. Y el pretender deducir de unas circunstancias de rodaje convivencial unas hipotéticas bases de demostración de algo que no estuviera ya en el consentimiento no pasaría de ser una simple pretensión sin apoyo alguno en la normatividad canónica.

ll) La incapacidad absoluta solo se diferencia de la llamada «relativa» en lo referente al reconocimiento de la incapacidad en una sola persona contrayente o en las dos en cuanto que la prueba de la incapacidad estaría radicada en la proyección e interacción de la anomalía psíquica sobre la relación conyugal más que sobre la única entidad personal de cada contrayente aislado.

m) Se trataría de una perspectiva distinta de contemplación de la incapacidad que nunca habría de ceder en menoscabo de la existencia real de una incapacidad grave para asumir las obligaciones conyugales.

n) La relatividad no es por tanto aminoramiento del listón de la incapacidad; es tan sólo una perspectiva especial de acercamiento y de prueba de la incapacidad.

III. APLICACIÓN A LOS HECHOS

Los infrascritos auditores, habiendo analizado, ponderado y valorado en su conjunto las pruebas que han sido practicadas en la presente causa, estiman y juzgan que de las mismas no se deduce a nuestro juicio, con certeza moral, argumento válido y suficiente para poder concluir o la incapacidad absoluta de la esposa o la incapacidad de los dos esposos entre sí para asumir obligaciones esenciales del matrimonio. Y, en consecuencia, entienden que debe ser confirmada la anterior sentencia del Tribunal interdiocesano de primera instancia de C1.

Los razonamientos en que, a partir de las fundamentales pruebas practicadas en esta causa, apoyamos dicha conclusión son básicamente los siguientes:

Universidad Pontificia de Salamanca

5. *Análisis sintético de las pruebas presentadas y admitidas en la primera instancia*

a) Pruebas e informes de tipo médico-pericial

Obran en los autos de la primera instancia estos más importantes elementos probatorios de carácter médico:

1) *Reserva y anotación de contenido de los informes de carácter privado:*

— *Informe* del Centro Psicométrico de Profilaxis escolar, realizado sobre la esposa en febrero de 1961 cuando la misma estudiaba «5.º Administrativo». En dicho informe, que responde a tenor del mismo a un análisis bastante completo de la personalidad de la mujer en aquel momento (entonces ella contaba 18-19 años: cf. fol. 5, 2.ª inst.), deduce como conclusión general psicológica que se trataba de una persona bien dotada, con las funciones mentales equilibradas y con capacidad reflexiva, de juicio y de razonamiento (fols. 441-442, 1.ª inst.).

— Como documento número 1 de los unidos a la contestación de la demanda se aportó un *informe* del doctor D3, académico.de la R. de Medicina de C1, en el que se señala cómo la esposa fue estudiada por dicho médico en los años 1979 a 1981 y se dice que a la misma se le aconsejó acudir al doctor D1, de C2, para estudio psiquiátrico. El doctor D3, en cuanto médico internista, lo único que hace, sin pronunciamiento alguno de tipo psiquiátrico, es «negar la existencia de ningún tipo de organicidad» (fol. 39, 1.ª inst.).

— *Nota clínica* emitida por el doctor D2, de Barcelona, de fecha 13 de septiembre de 1980, en la que se afirma que del «estudio psiquiátrico» verificado a la esposa refrendado con la práctica de tests psicológicos (psicométricos y de proyección) «se llega al diagnóstico de 'síndrome depresivo exógeno', de favorable pronóstico» (fol. 438, 1.ª inst.).

— *Informe* del doctor D1, psiquiatra, de Barcelona, de fecha 13 de mayo de 1993, en el que se indica haber visitado por primera vez a la esposa el 8 de febrero de 1980 a causa de síndrome depresivo reactivo derivado de la difícil situación conyugal y después de sucesivas visitas y exploraciones somáticas y psicológicas «se confirmó el diagnóstico de DEPRESIÓN REACTIVA». El trato del médico con la mujer en los años 1980 y 1981, un trato médico abundante y continuado, permitió mantener el citado diagnóstico; indicándose la postura intransigente del marido y la inexistencia en él de «buenas intenciones para salvar el matrimonio». Y se indica que la mujer apareció ante el médico como «sedada, tranquila, con gran capacidad para el diálogo y la comprensión..., totalmente consciente de sus responsabilidades como esposa y madre y capaz de casarse y responsable de sus deberes y derechos con respecto al matrimonio». El médico dice estar dispuesto a ratificarse en lo dicho ante el propio Tribunal eclesiástico (fol. 41, 1.ª inst.). Y se termina por confirmar en su diagnóstico de depresión reactiva.

2) *Reseña y anotación de la pericia oficial,* realizada sobre la esposa por el psicólogo señor P1.

Universidad Pontificia de Salamanca

Esta pericia fue realizada con exploración personal de la demandada, aplicación a la misma de pruebas psicométricas (Cuestionario MMPI, de personalidad y técnica proyectiva CFB) y análisis de las demás pruebas de la causa. (fol. 815).

En cuanto a la posible existencia en la mujer periciada de «alguna anomalía psíquica», gravedad, antiguedad, etc., el perito anota: la demandada «presenta un modo de pensar, de sentir y de relacionarse, en los que predomina cierta confusión de juicio, entendiendo por tal la dificultad para la comprensión de unas relaciones dadas como son las relaciones interpersonales conyugales». Y se añade: «pese a que en otros aspectos de la vida social y conyugal su aprehensión de la realidad pueda ser correcta y eficaz, su juicio sobre las relaciones y las deducciones que saca de la dinámica conyugal le llevan a conclusiones inexactas, un tanto incoherentes y en consecuencia a una conducta disarmónica y conflictiva»; y aún añade: «su pensamiento se aferra de manera rígida a la 'letra' más que al sentido de los valores y por ello en defensa de 'la manera de ser' que ella entiende que debe ser es capaz de vaciar de sentido los objetivos de la convivencia». Y se indica además que la esposa presenta «gran inflexibilidad para la adaptación» y ello implica una rigidez tanto consigo misma como con su esposo. Y anota el perito que «no se trata de la incapacidad para adaptarse a los acontecimientos y superar conflictos, sino que además la periciada desea cambiar las condiciones ambientales, hacer cambiar al esposo en vez de llevar a cabo conductas más allá de su limitado repertorio conductual». Y además se precisan, entre otras cosas, datos como «la importancia de las dificultades que experimenta la esposa para mantener unas relaciones interpersonales conyugales adecuadas», «reacciones desproporcionadas», «oscilaciones del estado de ánimo» como las que se citan reiteradamente con el término que muchos testigos repiten «depresión exógena»,«escasa autocrítica». En cuanto al momento de la aparición de todo eso que el perito anota, el mismo afirma la existencia en ella de una «morfologia caracterial» y la misma estaba ya presente en la esposa en el momento del matrimonio, lo cual el perito afirma deducir del «análisis biográfico» y de «aquellos testimonios vinculados a ambos esposos por igual o neutrales». Y el perito hace así mismo, en una línea de tipo general, algunas anotaciones que pueden ser muy discutibles sobre los llamados «trastornos de la personalidad». Y emite sobre la esposa diagnóstico de trastorno de la personalidad no específico, indicando que los trastornos más próximos al mismo serían el trastorno de personalidad psico-agresivo y el de personalidad disarmónica o inadecuada (cf. fols. 815-818, 1.ª inst.). Y concluye el perito afirmando que las relaciones interpersonales conyugales en este caso «están gravemente deterioradas como consecuenia del trastorno de personalidad que afecta a la esposa» (fol. 818, 1.ª inst.). No entra el perito a valorar la personalidad del esposo (fol. 819, 1.ª inst.).

El perito, en comparecencia ante el Tribunal (fol. 1266, 1.ª inst.) y a partir de la declaración judicial de la esposa, se ratifica en sus diagnóstico, y conclusiones periciales sobre la misma teniendo en cuenta las mismas manifestaciones de la mujer que para el perito se erigen en expresiones de su incapacidad.

Universidad Pontificia de Salamanca

b) Referencia al contenido sustancial de las restantes pruebas de la causa en la primera instancia

En este laberinto de pruebas y contrapruebas provenientes de las dos partes, nos vamos a limitar a resaltar los puntos más trascendentes desde el ángulo del mérito de la presente causa.

Y lo primero que vamos a poner de relieve es lo relativo *al contenido sustancial de las pruebas en relación con el comportamiento y manera de ser de la esposa demandada.*

Muy en concreto anotamos lo siguiente:

— el sacerdote don S1, rector del Colegio Mayor Español de C3, en punto a conocimiento de los litigantes, afirma haber conocido a la mujer siendo ella soltera en el año 1967 y la trató bastante en los años 1968 y 1969; posteriormente a su casamiento ha mantenido trato con ellos en algunas visitas anuales y asistió como sacerdote al matrimonio de los mismos. Y de la esposa afirma que la tiene como «persona muy religiosa, muy madura y muy responsable»; dice por el trato mantenido con estos esposos que ambos «estaban perfectamente capacitados psíquicamente para contraer matrimonio canónico válido». Y afirma que esta mujer ha dispensado a sus hijos un trato de buena y equilibrada madre (cf. fols. 724-727, 1.ª inst.);

— asimismo el también sacerdote señor S2 afirma haber conocido a la esposa en los años 1967-70 y precisa y concreta datos sobre ese conocimiento y trato, que fue asiduo en ese tiempo. Al marido dice no haberlo conocido más que el día de la boda. Sobre el modo de ser de la mujer, el testigo afirma que «me parecía una joven con una capacidad grande o entrar en relación con las personas, de comunicarse. Era una mujer discreta y no podría decirse que era ni tímida ni lanzada. Me parecía una mujer madura y con sensibilidad religiosa. Si le destacara algo que me llamara la atención destacaría lo que yo entendía en ella como madurez, como saber estar en un sitio tan cerrado como entonces era el Seminario y no crear historias raras de tipo afectivo» (fol. 1248, 1.ª inst.);

— la religiosa, señora R1 conoció a la demandada en el colegio de Nuestra Señora de C1 siendo ella una niña y fue profesora de la misma en el bachillerato durante cuatro años. Y la testigo afirma de ella entre otras cosas, que era muy buena compañera, que arrastraba con su buen comportamiento, en todo el tiempo de trato con ella la vio siempre como «una persona muy equilibrada». Hace seguidamente la testigo unos comentarios :sobre la mujer en relación con esta petición de la nulidad del matrimonio que realmente sobran. Y termina insistiendo en su criterio de que la testigo tiene la idea de que esta mujer estaba capacitada al cien por cien para ser madre como ha podido comprobar después del casamiento de la misma (fol. 703, 1.ª inst.);

— otra religiosa, la señora R2, dice haber conocido a la esposa demandada «desde el año 1978», a raíz de que ella llevaba sus hijos al colegio en que la testigo era profesora en C2. Afirma que ella la encuentra como «psicológicamente equilibrada, sensata, abierta, responsable y madura»; e insiste la testigo en que nunca apreció en esta mujer «ningún síntoma de desequilibrio o anomalía psíquica». Insiste asimismo la testigo una y otra vez en estas apreciaciones. Conoció también al mari-

Universidad Pontificia de Salamanca

do, aunque poco, y dice de él que por el trato habido sacó «el concepto de que es persona que se altera con facilidad y le observé alguna reacción un tanto agresiva» (fols. 718-721, 1.ª inst.);

— Un testigo importante en la causa es la amiga del matrimonio y vecina del mismo señora T1, que dice haber conocido a los esposos por razones de vecindad en diciembre de 1973; fueron desde entonces vecinos y se veían y trataban con mucha asiduidad; dichas relaciones, muy cordiales, se mantuvieron hasta la separación de los esposos. Habla muy bien de la esposa y de la normalidad de sus condiciones: «con simpatía inteligente y moderada; con grandes virtudes humanas y morales; muy capaz para realizar su oficio de esposa y de madre; muy racional y responsable de toda su vida; con un coeficiente intelectual muy alto y muy comprensiva y muy humanitaria»; admite que se dieron desavenencias en este matrimonio, pero la testigo nunca vio que las mismas procedieran «de conducta irregular de la madre»; el propio marido meses antes de iniciarse este proceso le pidió a la declarante ser testigo en su causa de nulidad conyugal y la misma dice que no se lo creyó y que pensó que se trataba de «un ramalazo» y que le pareció «una barbaridad» cuanto el actor le decía (fols. 1254-1257, 1.ª inst.);

— otro testigo de importancia por la fuente de su conocimiento es la que fue empleada del hogar con los esposos señora T2 a partir de noviembre de 1980 y que dice haber pasado bastante tiempo con la mujer y conversado con la misma durante horas cada día. Y afirma que era una persona afable, equilibrada psicológicamente, capacitada para llevar y que tenía buen conocimiento de lo que llevaba entre manos, normal; admite que al principio del trato mutuo la esposa estuvo una depresión de la que fue atendida medicamente y sobrepuso «hasta llegar a la perfecta normalidad». señala que en los doce años de convivencia con ella siempre mostró «un perfecto equilibrio» (fols. 775-778, 1.ª inst.);

— testimonios reveladores en relación con la mujer son los de los tres hijos de este matrimonio que, cuando declararon, tenían veintiuno, veinte y diecinueve años. Los tres hijos conjuntamente presentaron una declaración escrita al Tribunal, en la que se ratificaron posteriormente ante el mismo (cf. fols. 677-682). Los tres insisten en que la demandada es una persona equilibrada y normal y no comprenden que se quiera hacerla pasar «por una persona incapacitada psíquicamente»; y si por algo se ha caracterizado su madre es por «su equilibrio y madurez», lo que ha demostrado constantemente en su relación de madre con ellos; y niegan que ella haya tenido malos comportamientos con ellos mismos. Y explican el porqué viven con su padre y no con su madre después de la separación: que ellos estaban con la madre pero que hubieron de irse con el actor porque el «padre se negó a seguir prestando auxilio económico si seguíamos con ella» (fols. 42-44, 1.ª inst.);

— afirman también la normalidad y el equilibrio de la mujer personas como el señor T3, en cuya empresa trabajó ella como administrativa los ocho años anteriores al matrimonio (fol. 686), sus amigas y compañeras señoras T4 y T5 (cf. fols. 689-690 y 696-697) y el señor T6, jefe inmediato de ella desde 1962 a 1970 (cf. fol. 699);

— insisten en lo mismo, en la completa normalidad de la esposa testigos como el doctor D4, el ginecólogo que asistió a la esposa en sus tres partos (fols. 747-748) o

Universidad Pontificia de Salamanca

el doctor D5, que fue psicólogo de los hijos del matrimonio (fols. 749-750, 1.ª inst.) o el pediatra doctor D6 que dice no haber notado en los dieciocho años de trato con esta mujer y familia síntoma alguno de inmadurez o desequlibrio (fols. 751-752);

— y en iguales o parecidos términos se pronuncian sobre la esposa los demás testigos aportados por la misma (cf. fols. 670ss, 1.-a inst.).

En cuanto a los testigos aportados por el marido y en relación con la mujer, la sentencia del Tribunal de la primera instancia recoge con bastante precisión las declaraciones de los doce testigos del esposo y realmente de la exposición hecha por la sentencia y sobre todo de la lectura incluso directa de los testimonios en cuestión lo que se observa inmediatamente es que muchos de tales testigos son en buena parte desconocedores de la condición y del comportamiento específico de la esposa demandada; o aluden a datos un tanto marginales y poco reveladores de una verdadera incapacidad (cf. fols. 584-85; 653-56; 657-660; 662-65; 667-670; la misma madre del marido, poco conocedora de la realidad conyugal, no comparte algunas de las alegaciones del hijo en el sentido de la posesividad de la esposa o de que ella le impidiese tratarse con su familia: «M en general se portaba bien con nosotros»; incluso la misma testigo, en relación concretamente con las visitas de la mujer a psiquiatras, señala que tanto los médicos como el marido le recomendaban que dejase de ir a consultas médicas y se quedase en casa atendiendo a la familia (fols. 595-98/6 a 9). Debe asimismo considerarse interesante el testimonio del sacerdote del *Opus Dei* señor S3, quien afirma y dice haber mantenido con el actor un conocimiento de unos «treinta años» y un trato bastante asiduo con asesoramientos de tipo mercantil. Pues bien, este testigo que por lo dicho debería saber bastante de los esposos y de la vida conyugal realmente muy poco dice ya que al contestar a la mayor parte de las preguntas o dice que no sabe o que le es difícil contestar o que no tiene conocimiento claro de lo que se le pregunta (cf. fols. 648-50, 1.ª inst.).

Queremos hacer una referencia concreta a algunos testimonios especialmente de familiares próximos del marido, en concreto nos referimos en primer lugar al de una hermana religiosa del esposo, son R3. Este testigo dice haber conocido a la esposa cuando era novia de su hermano y en una visita de ella para conocer a la familia y acudió al convento. Y señala cómo, en esa visita, la testigo dice que «sólo puedo recordar una impresión de decepción respecto a mi futura cuñada, por dos detalles que ahora recuerdo: que no me parecía elegante en su forma externa de vestir y de compostura; en segundo lugar, porque me pareció que hablaba y hablaba bastante sin sentido hasta el punto de que al final no sabía yo lo que había dicho»; y anade «me quedé con la impresión de mujer vacía superficial». Seguidamente la misma testigo y en relación con otros encuentros con la demandada señala que pudo notar que «la influencia de M sobre mi hermano era negativa con respecto a nuestra familla, ya que le hizo tomar actitudes de tirantez» (fols. 588-92, 1.ª ins.): se trata a simple vista de un testimonio que rezuma parcialidad, que contrasta, por ejemplo, con el testimonio de la madre del marido, como se ha dicho, y que de cosas totalmente intrascendentes para un proceso de nulidad (modo de vestir, compostura, hablar más o menos) saca una conclusión de claro prejuicio al cali-

Universidad Pontificia de Salamanca

ficar a la esposa de «vacia y superficial», lo que, aunque fuera verdad, nada o casi nada tendría que ver con una incapacidad real para el matrimonio.

También merece resaltarse el testimonio del señor T7, de profesión fiscal, casado con una sobrina del actor y que dice haber tratado casi unicamente al marido y a su familia y no a la esposa. Habla prácticamente sólo por referencias del esposo. Y realmente su declaración, a parte de lo poco que conoce directamente sobre la esposa, hace indicaciones como por ejemplo respecto de la relación actor-hijos del matrimonio (contestación del testigo a pregunta 12) realmente sorprendentes: habla de que los hijos están mediatizados por la demandada; se refiere al escrito dirigido por ellos al Tribunal de C1 en defensa de la condición normal de la madre; el propio testigo aconseja al esposo que tenga una larga conversación con los hijos y les exponga la verdad; tiene el marido esa conversación y el testigo afirma que los hijos, al oír al padre, se sintieron avergonzados de lo que habían hecho al defender a su madre; y concluye el testigo algo que tiene poca lógica: «lo cual demuestra que ha utilizado, manipulado y chantajeado M a los hijos en favor suyo y en contra del padre»; y decimos que el testigo habla con falta de lógica porque esa conclusión solamente sería aceptable si esos hijos, al convencerse de que habían declarado mal o faltando gravemente a la verdad, hubieran acudido nuevamente ante el Tribunal para desdecirse de lo que habian antes afirmado, cosa que no parece hayan hecho (cf. fols. 610-11, 1.ª inst.).

En cuanto a las declaraciones de otros dos hermanos del marido, H1 y H2, el primero de ellos emite referencias sobre la actitud de la esposa hacia la familia del marido con palabras poco categóricas: «ha sido más bien fría, despegada»; anota que durante el noviazgo el actor no ofreció al testigo queja alguna sobre la mujer; no cree que en el tiempo de soltería la mujer diera muestras de tener «anomalias psíquicas» y dice que «después de casados si le he oído a V cosas bastante extrañas» que precisa y que son detalles que pueden denotar mucho o nada; y admite que el matrimonio de su hermano «empezó bien y se fue estropeando poco a poco»; y al final hace una consideración de interés: afirma que el testigo y su esposa acudieron a la primera comunión del menor de los sobrinos y que al terminar la ceremonia el sacerdote, que según el testigo fue el mismo que los había casado, «me dijo que su opinión era que ese matrimonio no debiera haberse celebrado» (convendría que se contrastaran estas palabras con lo que se ha visto dice el tal sacerdote: fol. 725). Y en cuanto a la hermana H2 empieza afirmando que «la mayoría de las cosas que yo pueda testificar las tengo oídas confidencialmente a mi hermano V»; pues bien, siendo testigo de referencia del propio marido, la misma hace o deduce estas sorprendentes conclusiones: «creo que mi cuñada está manifestando una conducta anormal tanto frente al esposo como con relación a sus hijos (éstos realmente no dicen lo mismo como se ha visto). Yo no me atrevo a enjuiciar técnicamente si está enferma o no mentalmente, pero sus actuaciones son o de perturbada mental o de una persona movida por una aversión inexplicable hacia sus seres más queridos»; y hace aun esta otra afirmación que contrasta por ejemplo con lo que afirma el testigo anterior, también hermano del esposo: «no tengo más remedio que calificar al tiempo transcurrido desde que se han casado hasta que se han separado como 'un tiempo de infierno'»: según la testigo no existió momento alguno de convivencia

Universidad Pontificia de Salamanca

normal cuando, según el testigo anterior, «el matrimonio empezó bien y se fue estropeando poco a poco» (cf. fols. 592-94 y 598-603, 1.ª inst.).

Otro testimonio de interés es el del señor T8, que dice ser subordinado del esposo en la empresa en que el actor es el máximo responsable. Habla exclusivamente por referencias del marido, al que dice haber conocido en 1973 y más tarde en los años 1982-83; dice haber visto a la esposa en pocas ocasiones, en momentos de haber acudido ella a la empresa y aflrma que en esas ocasiones «ella saludaba con normalidad y su comportamiento era correcto»; y añade que «conmigo siempre que la he visto se ha mostrado totalmente educada». Y el testigo nunca ha visto «si entre ellos han existido desavenencias y entre ellos y los hijos tampoco». Pero, por referencias del marido, el testigo habla de gritos de ella al actor, de que él no podia hablar por teléfono desde casa con su familia (cosa incierta como se ha visto por las mismas declaraciones de la madre del esposo), etc. (fol. 587, 1.ª inst.).

c) Como se ha observado, las anteriores referencias probatorias mantienen relación casi exclusivamente
con las hipotéticas condiciones del psiquismo de la esposa
pero importa también conocer lo que deriva de las pruebas
de la primera instancia respecto del marido,
afectado también por el mérito de la causa

Pues bien, lo que sustancialmente obra en los autos de la primera instancia sobre el esposo puede reducirse a estos puntos y datos:

— de la prueba testifical del propio marido poco o nada relevante para la causa se puede deducir: lo más que se indica es que no ha puesto nada negativo en la convivencia; que ha tenido gran condescendencia con la esposa; que le ha consentido sus caprichos; o que se ha volcado en delicadezas y exquisiteces con la mujer y con los hijos. Los propios hijos, de los que se dice que estaban manipulados por su madre y colocados en contra del padre nada serio reprochan al mismo;

— y en cuanto a la testifical de la mujer, tampoco se puede deducir gran cosa desde el punto de vista del mérito de esta causa: se habla de dos etapas en la vida conyugal con una línea divisoria en el año 1981, una primera etapa de plena normalidad y una segunda etapa de progresiva conflictividad; no se anotan especiales deficiencias del marido en el sentido de que pudieran afectar o referirse a verdaderas carencias psíquicas; y lo más que se dice de él es que tenía aires de grandeza o que era megalómano; se afirma que es y era «un relaciones públicas», «con mucha fantasía»; se le discute en el plano de los negocios; se insiste en su presuntuosidad y aires de grandeza; se habla de que es una «persona desordenada»; se señalan en él algunas reacciones «un tanto agresivas» con cierta facilidad para alterarse. Y en general y aun contando con estos señalados defectos se le ve como una persona dentro de los límites de la normalidad (cf. fols. 692-93; 696; 699; 705; 710-11; 719; 777).

Prueba pericial sobre el esposo.—a) El perito psicólogo, señor P1, en su dictamen sobre la esposa, ya analizado, expresamente dice que no entra a valorar la personalidad del marido (fol. 819, 1.ª inst.).

Universidad Pontificia de Salamanca

b) El psiquiatra doctor P2 explora personalmente al marido y el mismo perito dice que emite su informe «tras el estudio clínico y las exploraciones complementarias» (fol. 1260, 1.ª inst.).

Pues bien, esta pericia parte como es lógico de la «anamnesis» o estudio psico-biográfico del marido (fols. 1260-61). Y concretamente en esta psico-biografía ya aparecen cosas tan sorprendentes como éstas: todo el contenido psico-biográfico ofrece la impresión global de una normalidad del esposo en todos los aspectos de su vida; pero ya se dice que el propio marido dijo al perito que en el terreno sexual y a lo largo de la vida conyugal «reconoce haber tenido solamente tres actos sexuales y haber tenido tres hijos y que en trece años no ha mantenido ningún acto sexual porque a ella le repugnaba» (no hacemos comentarios porque los mismos habrían de tener un sentido jocoso y la jocosidad no es propia de una sentencia judicial); y además y tratándose de una cuestión de importancia en lo conyugal el hecho de que en la demanda no se aluda a este problema es muy sintomático y lo que el marido dijo al perito tampoco concuerda realmente con lo que el actor dice en su primera confesión o declaración judicial (fol. 575vlto) en la que habla de «relaciones muy esporádicas», lo que no concuerda con el número exacto de tres relaciones con tres hijos durante la vida conyugal como él parece haber indicado al perito. Seguidamente y en una segunda part.e de la pericia se ofrecen los resultados de los medios de apreciación psiquiátrica empleados por el perito (entrevista psiquiátrica y Cuestionarios de Evaluación Clínica [SCAN] y de Personalidad de Minnesota [MMPI] y el 16-PF de Cattel). Y se señala cómo tales resultados llevan a concluir la existencia en el marido desde antes de contraer matrimonio de «claros rasgos de personalidad narcisista» con manifestaciones como «sentimiento de importancia excesiva y de grandiosidad, preocupación por un amor ideal, tendencia a reclamar la atención y la admiración (puesto de manifiesto no solamente a lo largo de la entrevista sino en la manera de comportarse en su vida cotidiana), dificultad de aceptar las críticas» (fols. 1261-62, 1.ª inst.)

Y en las conclusiones el perito, además de ratificarse en dicho criterio diagnóstico, senala que «dicha anomalía puede repercutir de manera negativa en las relaciones interpersonales de pareja, pudiendo dificultar enormemente con la posibilidad de 'cumplir con el matrimonio'»; e indica el perito lo siguiente: «ello... habiendo existido unos años de ausencia de dificultades mayores»; e insistiéndose en que «dicha dificultad adquirió en los últimos años una mayor frecuencia y una intensidad tan elevada de intolerancia y de falta de apoyo en la pareja que motivó la separación de hecho y actualmente la demanda de nulidad del matrimonio que, a tenor de todos los informes y declaraciones que constan en nuestro poder, no creemos deba basarse en la incapacidad de la esposa, sino en la dificultad de convivencia del matrimonlo como consecuencia del rasgo de personalidad específico del marido» (fol. 1263, 1.ª inst.).

Declaraciones de los dos esposos.—El marido actor, en sus declaraciones judiciales (cf. fols. 574-77, 1235), mantiene sustancialmente estos criterios sobre la mujer: afirma que ya en el noviazgo y en la mujer aparecieron «una serie de cosas extrañas pero que se superaron»; ella ya entonces era «persona que se encontraba cómoda con aquellas personas con las que pudiese someter, dominar»; habla de sus «reaccio-

Universidad Pontificia de Salamanca

nes violentas»; de la «presión psicológica» que la mujer ejercía sobre él para que dejara de relacionarse con sus amigos; indica «sus reacciones de histeria»; afirma que «ella tenía traumas de la infancia»; dice que ella «había comenzado a estudiar bachiller pero no lo acabó; también hizo graduado social y lo dejó inacabado» (hay que anotar que en los autos existen fotocopias del título de bachiller elemental de la mujer y de bachiller laboral elemental con calificación de sobresaliente» (cf. fols. 1188-89); habla el marido de que ella «tenía muchos escrúpulos» y dice que «su director espiritual era el sacerdote don S1» (puede verse la declaración ya anotada de este testigo en que no se habla para nada de escrúpulos de la mujer sino todo lo contrario: fols. 724-27). Habla de la sexualidad conyugal y nos remitimos a lo indicado anteriormente al analizar la pericia sobre el esposo. No vamos a seguir analizado estas declaraciones porque, al igual que hemos patentizado anteriormente, la mayor parte de las alegaciones e imputaciones que hace el marido refiriéndose a la esposa caen de plano al contrastarlas con otras pruebas de indudable valor. Y creemos que todo ello es muestra patente de una actitud persistente del marido de sacar de donde no hay, de hacer imputaciones que no se comprueban, de intentar una nulidad culpando a la esposa sin que las pruebas sigan el camino deseado por el actor, de atribuir a médicos o peritos cosas que ellos no dicen en sus informes y que los mismos desmienten, de acusar a la mujer de hacer o de tener con su familia un comportamiento posesivo que hasta la propia madre del marido, como hemos visto, desmiente. En una palabra, hay que afirmar que las declaraciones judiciales del esposo no pueden ser en absoluto atendibles probatoriamente hablando.

Esto que señalamos sobre las declaraciones del esposo se esclarece definitivamente a través del contenido de la carta escrita por el marido a la mujer el 16 de febrero de 1984 (fols. 9-11) —es decir cuando los esposos llevaban casados 14 años—; se trata de una carta muy bien pensada y reflexionada por el esposo como él mismo asegura; y en la carta se parte de un dato concreto y del que nadie puede dudar: el fracaso efectivo de la convivencia; pero toda la carta parte de cosas como éstas y de aspiraciones del marido muy concretas: lo nuestro no va, dice; «no son cosas de nuestro carácter, no son cosas de nuestro temperamento», añade; «busquemos soluciones», pide; «el amor, que no se ha ido, está ahí también»: «amarnos, querernos... eso está ahí». Creemos que esta carta, no desmentida ni realmente impugnada, libera de más comentarios respecto de las declaraciones del marido dentro del proceso de nulidad por él promovido.

Por el contrario, *las declaraciones de la esposa,* al revelarse más acordes con todo el conjunto de las pruebas y estar mucho más en consonancia con pruebas médicas, con declaraciones de sus testigos incluidos los hijos del matrimonio y hasta con testificaciones de algunos de los propios testigos del marido como se ha visto anteriormente, merecen bastante más credibilidad (cf. fols. 579-82 y 1244). Es interesante, por ejemplo, dejar constancia de lo que la esposa, en su segunda declaración y, contestando a la posición 2, dice haber oído al perito psicólogo en relación con la nulidad del matrimonio y la actitud de la mujer ante la misma cosas que parecen intentos de encontrar en ella una actitud condescendiente con la nulidad; y esa actitud negativa de la mujer ante la nulidad y la defensa de sus derechos con-

Universidad Pontificia de Salamanca

yugales y su comentario de que tal actitud de ella sería expresión de su «incapacidad de juicio crítico por causa del trastorno de personalidad 'inadecuata' *(sic)* o disarmónica» nos parece un modo de proceder por supuesto defensivo, pero que deja en el aire si ese perito le habló a la mujer o no en el sentido que ella manifiesta; y realmente eso que queda en el aire, sobre todo cuando se tienen en cuenta las palabras del segundo perito, que se han anotado, deja también en el aire la actuación pericial sobre la esposa.

Obra en autos *otro dato probatorio que no debemos dejar pasar por alto:* se trata de un informe de la empresa «Detectives asociados» emitido por la misma el 31 de octubre de 1994, realizado a instancia de la esposa sobre la conducta del marido, con período de investigación desde el 5 de marzo de 1993 al 9 de octubre de 1994, al que se aportan pruebas fotográficas sobre la relación del marido con otra mujer y que fue dirigida la investigación por don X. Pues bien, en dicho informe y con señales concretas se resume que el marido «mantiene relaciones íntimas con doña E, de veintiocho años de edad, domiciliada en C1: viajan juntos con frecuencia, pernoctando en habitación común en los hoteles y conviven en un apartamento en C3 muchos fines de semana y períodos de vacaciones» (cf. fols. 1118-57). Este informe fue ratificado ante el Tribunal por el director de la investigación y en la declaración prestada se contienen muy sugestivas informaciones sobre la actuación del demandante sobre el señor X (cf. fol. 1246, 1.ª inst.).

Queremos, antes de seguir adelante, hacer una breve referencia al valor probatorio del «testigo preconstituido»; y en el caso presente al valor probatorio del informe de agencias de detectives privados o informes documentados de dichas agencias.

El llamado «testigo preconstituido» (detective) viene a ser la persona «emplazada *ex professo* en condiciones aptas para percibir los hechos en realización o previstos como inminentes con el fin de valerse luego de su testimonio como medio de prueba» (I. Esiner, «El testigo preconstituido», en *Revista Jurídica argentina La Ley,* Buenos Aires 1961, n. 103, pp. 887ss). El arquetipo motivacional de esta prueba ha sido casi siempre la contratación de estas personas por uno de los cónyuges para realizar averiguaciones sobre el posible adulterio del otro. Es decir, como señalan algunos autores (cf. por ejemplo Borda, *Der. Civ. Familia,* t. I, n. 514), esta prueba nace con una misión de «sorprender» en falta a uno de los esposos, con una financiación de parte respecto de las averiguaciones, con un elevado interés en tener éxito por quien o quienes realizan la investigación y con una presunta al menos parcialidad que podría llevar a presumir también una consiguiente actitud de favorecer al peticionario en lo que éste desea y pretende con su encargo. En consecuencia, hay una orientación tanto doctrinal como jurisprudencial que se sitúa más o menos negativamente ante esta prueba alegando carencia de espontaneidad, provocación deliberada de la prueba, falta de independencia al mediar un interés pecuniario, posible afectación de la imparcialidad, etc.

Esta prueba, sin embargo, no debiera ser descalificada por principio en cuanto a valor probatorio. Y de hecho existe jurisprudencia que admite en principio dicha prueba, aunque se anote que la misma debe ser apreciada con severidad.

Universidad Pontificia de Salamanca

Pero, como bien señala Muñoz Sabate *(Técnica probatoria,* Barcelona 1983, p. 339), creemos que en relación con el valor de esta prueba debiera hacerse referencia a otrós casos parecidos de prueba en supuestos de necesidad probatoria postulada por materias que pueden llamarse de «difícil probanza». Existen hechos cuya comprobación entraña de por sí grandes dificultades debido sobre todo a la práctica imposibilidad de recogerlos documentalmente o a través de testigos directos; y ello realmente «obliga» a tener que recurrir a esa forma de los testigos preconstituidos. Y por otro lado el riesgo de estos testigos a mostrarse proclives a favorecer a quien les encomienda las pesquisas no es mayor que el que puede derivar de la aportación de cualquier otro testigo que, siendo en principio insospechado, es llevado al proceso precisamente porque es adicto al que lo presenta.

Y en consecuencia y en orden a valoración de estas pruebas —como en general en relación con la valoración de toda prueba— habrá que dejarse de apriorismos, de infravaloraciones o hipervaloraciones sistemáticas e incluso de normas legales de tasación estricta para situarnos en todo caso y en cada prueba, y también en ésta, con un espíritu crítico que, teniendo en cuenta todas las circunstancias de las personas y de la causa, lleve a deducir en cada caso lo que por vía de presunciones normales la propia conciencia del juez considere deducible con lógica.

Y en este sentido, nuestro criterio es que estas pruebas que de ordinario pueden no pasar de puramente indiciarias al conjugarse con las demás pruebas de una causa alcancen algo más e incluso bastante más que ese sentido probatorio indiciario. En todo caso, señalamos lo que hemos defendido usualmente en relación con estas pruebas: que el valor ordinariamente adminicular de las mismas puede completarse con otras pruebas de mayores alcances probatorios.

Y éste creemos que es el caso que nos ocupa.

6. *Breve valoración general de las anteriores pruebas de la primera instancia de esta causa*

Creemos, tras el análisis pormenorizado de las pruebas fundamentales de la primera instancia, que podemos llegar a las siguientes consideraciones y conclusiones crítico-valorativas:

a) *En cuanto a las pruebas médico-periciales relativas a la esposa demandada,* hay que anotar ya de entrada algo que se percibe a simple vista: que se da una enorme divergencia entre prueba pericial psicológica efectuada por el perito señor P1 y el resto de los informes de diferentes médicos, incluso psiquiatras, que han tratado a la esposa antes y después su matrimonio, incluso con mucha asiduidad. Mientras estos últimos unánimemente se pronuncian a favor de la normalidad y equilibrio sustanciales de la mujer en todo momento (ello no quita para que en la misma se hayan podido dar, como ocurre o puede ocurrir hasta con las personas más normales, ciertas salidas de tono, ciertas rarezas, ciertos desequilibrios ocasionales, incluso ciertas neurotizaciones reactivas, como sucede en este caso con la existencia en la mujer de neurotizaciones depresivas de signo reactivo y que han

Universidad Pontificia de Salamanca

tenido como causa la misma conflictividad conyugal), el perito oficial encuentra en la esposa trastornos graves de personalidad (que el perito califica de trastorno no específico con una proximidad a los trastornos psico-agresivos o de personalidad disarmónica o inadecuada, con inadaptabilidad y hasta juicio inadecuado para percibir determinadas relaciones en el ámbito del matrimonio) (fol. 818, 1.ª inst.).

En relación con la valoración de esta pericia oficial, tenemos que hacer estas anotaciones críticas: asumimos en primer lugar lo que sobre la misma,valora la sentencia de C1, es decir, que «las conclusiones del perito no están suficientemente fundadas y que dichas conclusiones están en desacuerdo con las declaraciones de testigos muy numerosos, conocedores de los hechos y dignos de crédito». Estamos al completo de acuerdo con estas conclusicnes del anterior Tribunal. Pero debemos añadir algo más. Esta pericia quedaría además muy infravalorada si se tienen en cuenta cosas como éstas: el modo evidentemente apriorístico y prejuzgador como el perito analiza y valora las declaraciones de la esposa en su segunda confesión judicial (a lo que ya nos hemos referido); lo plenamente infundado, a juzgar por la realidad de las pruebas, de la afirmación del perito (fol. 815) de que en este caso y para la realización de su pericia, además de la exploración patológica de la mujer, «ha analizado detenidamente las actas remitidas por el Tribunal, valorado uno por uno los 34 testimonios además de las declaraciones de los tres hijos y naturalmente las confesiones y declaraciones de los esposos». Francamente no entendemos que si el perito ha analizado «detenidamente» y uno por uno los 34 testimonios de la prueba de la esposa así como las declaraciones de los dos esposos haya podido llegar a las conclusiones que deduce sobre la esposa, sobre todo sin hacer una crítica valorativa de tales pruebas. Además, el perito en el cuerpo de la pericia hace afirmaciones peyorativas sobre la misma e impone criterios sobre bases patológicas en la mujer (habla de su «morfología caracterial» como raíz de lo posterior) que realmente no se acierta a comprender de dónde saca todo esto un perito que además es simplemte psicólogo. Y por fin la misma conclusión que el perito que actúa sobre el marido, el psiquiatra doctor P2, hace en relación con la esposa y en el sentido de que la demanda de nulidad planteada por el marido no debiera basarse en la pretendida incapacidad de la esposa sino en una «dificultad de convivencia del matrimonio como consecuencia del rasgo de personalidad específico del marido» (fol. 1263).

En consecuencia, nuestro criterio es que la pericia oficial psicológica sobre la esposa, del señor M, no resiste la más leve crítica y su valor probatorio, al contrastarse con todas las demás pruebas y a valorarse en sí prácticamente nulo en este caso.

b) *En cuanto a las otras pruebas (declaraciones de las partes, múltiples testimonios de testigos de ambas partes),* lo que aparece más que claro es que de ellas no cabe deducir con lógica otra cosa que este matrimonio de hecho fracasó pero que la causa de ese fracaso ni se encuentra en posibles anomalías de la mujer ni incluso del marido como veremos, sino más bien en determinadas circunstancias fácticas que deterioraron una convivencia que pudiendo haber sido normal no lo ha sido de hecho.

Estas pruebas por tanto, si algo demuestran, es que no permiten deducir que la esposa, al contraer, fuera portadora de anormalides personales tales que fueran determinantes de una verdadera incapacidad.

Universidad Pontificia de Salamanca

c) *En cuanto a la prueba pericial realizada sobre el marido por el doctor P2,* a parte de descartarse todo asomo de incapacidad en la esposa, hace al marido causa directa de la problematicidad conyugal al descubrir en él *rasgos claros de personalidad narcisista* con una proyección negativa sobre las relaciones interpersonales de pareja.

Por tanto, si algo en esta primera instancia que analizamos puede apoyar una incapacidad serían las anomalías del esposo.

Pero entendemos que las expresiones del perito psiquiatra («dificultad de convivencia», «puede repercutir», «rasgos de personalidad narcisista», «dificultar —aunque sea 'enormemente'— la posibilidad de cumplir con el matrimonio» (fol. 1263) no fuerzan a concluir tampoco una verdadera incapacidad del actor.

c) *En cuanto a las declaraciones judiciales del marido,* lo que anteriormente hemos indicado sobre las mismas y lo que deriva de.su contraste con otras pruebas mucho más fiables como la carta escrita por el marido a la mujer en febrero de 1984 y tras catorce años de bastante normal convivencia o las declaraciones incluso de varios de sus propios testigos (nada digamos de las testificaciones de los testigos de la esposa) impone por fuerza una descalificación probatoria plena de las afirmaciones judiciales del esposo.

d) *Y en cuanto al informe de la agencia de detectives privados,* nuestro criterio es que en este caso el mismo tiene alto valor probatorio y en consecuencia que una de las fundamentales razones de la interposición de esta causa de nulidad no se encuentra en hechos conexos con el matrimonio sino con hechos del propio marido (relaciones con otra mujer) que le han llevado a tratar de cohonestar ante la Iglesia algo que a lo sumo es una problema de conciencia que el propio marido debe plantearse y resolver por sí mismo aunque sin enmascarar ese problema con el de una declaración de nulidad que tiene otros cauces y otros terrenos bien distintos.

EN CONSECUENCIA, este Tribunal concluye y juzga que de todo el conjunto de las pruebas practicadas en la primera instancia de esta causa no se deduce argumento serio, sólido ni mínimamente firme a favor de una demostración de la nulidad de este matrimonio ni por incapacidad de la esposa ni por incapacidad del marido ni por incapacidad de ambos entre sí para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

7. *Análisis y valoración de las pruebas practicadas en la segunda instancia de esta causa*

Lo más sustancial de la prueba practicada en la segunda instancia debe situarse básicamente en dos tipos de prueba: en la pericia psiquiátrica oficial realizada sobre los dos esposos por el psiquiatra doctor P3 y en *los tres informes* médico-periciales-detectivescos aportados por la parte demandada y unidos a los autos.

En consecuencia, nuestro análisis valorativo de pruebas en esta instancia se centrará especialmente sobre estas pruebas y mucho más específicamente sobre la prueba pericial oficial.

Universidad Pontificia de Salamanca

a) ESTUDIO Y VALORACIÓN *de la pericia del doctor P3.*—Esta pericia fue realizada sobre los dos esposos: sobre el marido con exploración personal y directa del mismo y sobre la esposa, que no compareció, a partir de las actas de la causa.

En cuanto al marido actor, esta pericia ofrece los siguientes datos, elementos de juicio, diagnósticos, etc. Comienza la pericia con la previa exploracion patografica (fols. 284-88, 2.ª inst.). Pues bien, del contenido de la patografía deducimos estos puntos o datos: formación del marido dentro de un grupo familiar muy integrado que favorecía por parte del mismo un aprendizaje correcto (fol. 284); relaciones prematrimoniales de estos dos esposos sin aparición de ningun tipo de anormalidad (fol. 285); momento del matrimonio en 1971: presencia en el marido de una «madurez responsable en la vertiente profesional y religiosa» (fol. 285); no se da constancia de que el actor «no contaba con la experiencia y consecuente madurez afectiva, sexual y de inteligencia emocional» (fol. 285); posibilidad de falta de objetividad en el perito al encontrarse con la problematicidad procesal del caso y con las consecuentes posibles desfiguraciones e incluso falseamientos (fol. 286); se habla en el actor de un predominio de lo cerebral sobre lo afectivo (fol. 286-87); se anticipa que, si bien el marido «pudo contar» con los elementos intelectivo-volitivos suficientes para el acto psicológico de consentir, duda de que en manos del mismo estuviera el poder comprometerse a lo que comporta el objeto del consentimiento (fol. 287). Seguidamente hace el perito un planteamiento que no estimamos correcto a tenor de lo que sobre este punto se ha dicho sobre las pruebas de la primera instancia relación con este particular. Se refiere al tema sexual y, apoyándose únicamente en la versión del marido (que ya hemos visto no viene apoyada ni por la lógica más elemental ni por actos propios del mismo marido —carta a la mujer— ni por el resto de las pruebas de esa primera instancia), concluye sin más: «esto significa que no les fue posible a los esposos establecer en complementariedad la doble corriente afectiva de donación-entrega y aceptación-donación que exige el instaurar la comunidad de vida conyugal» (fol. 287). Y el perito, a partir de ese supuesto suyo, que no se compagina con las pruebas de la causa, de «incompatibilidad psíquica y comportamental» afirma como consecuencia natural el «deterioro progresivo de la convivencia». Y habla ya, dentro de su propia lógica, de «encronización de las divergencias», de incompatibilidades de toda índole, de «caótica convivencia», de utilización «egocéntrica» de los hijos, de convivencia «sumamente conflictiva, neurotizante y enfermiza» (fol. 288). Todo esto, creemos sinceramente, no concuerda exactamente con lo que se deduce, como hemos visto, de las pruebas anteriores; ni la convivencia fue siempre «sumamente conflictiva», ni existió convivencia «caótica» en todo momento de esta vida conyugal, ni cuadran esos calificativos de «neurotizante», «enfermiza», etc., al menos hasta los tiempos posteriores al año 1984 y ya sabemos que a partir de entonces se dieron circunstancias marginales al matrimonio que influyeron lo suyo en la normalidad conyugal.

En materia de diagnóstico de la personalidad del marido, el perito habla de la característica esencial conductual del periciado que aparece mostrada por un «patrón general de grandiosidad, de necesidad de estimación y notoriedad, de autoestima elevada pero frágil, de falta de sensibilidad para los deseos y necesidades de los demás, falta de empatía y tener dificultades para reconocer los deseos y los sen-

Universidad Pontificia de Salamanca

timientos de los demás; las relaciones interpersonales son difíciles y proclives al deterioro»; y se añade que estas características admiten criterios diagnósticos *narcisistas,* pero que no llegan a constituir un verdadero trastorno narcisista de la personalidad porque actualmente no presentan características inflexibles y desadaptativas ni determinan incapacidades funcionales significativas; por lo que se trata de «anomalías limitadas o desequilibrios simples» «compatibles en general con una adaptación familiar suficiente» (fols. 291-93, 2.ª inst.).

En tema de conclusiones sobre el mérito de la causa, el perito señala que, aun admitiéndose «desfases» en los terrenos afectivo y sexual a sus treinta y cinco años, al contraer su matrimonio, «no podían considerarse como anomalías, perturbación o alteración de su psiquismo»; es decir, se trataba de fallos o de limitaciones simplemente. Pero, a renglón seguido (fols. 294-97), el perito se embarca en toda una serie de anotaciones de tipo jurídico, evidentemente discutibles en un psiquiatra, y hace referencia a incompatibilidades con características irreversibles, imposibilidades de evitación de la problematicidad y pronunciamiento a favor de una «dificultad o incapacidad relativa» derivada de la incompatibilidad «de las estructuras psíquicas y comportamentales de los esposos».

Entendemos que esta pericia sobre el marido es técnicamente defraudante por sus evidentes contradicciones en los distintos momentos de la misma —como se ha puesto de relieve al analizarla—; por sus intromisiones en parcelas no psiquiátricas sino jurídicas; por su pronunciamiento a favor de una «incapacidad relativa» que, de acuerdo con las notas *in iure* de esta sentencia, no se puede admitir; por su desligue de las pruebas restantes de la causa que, como hemos visto, se alejan plenamente de este pronunciamiento; por la consideración que hace de la «incompatibilidad» de caracteres como base de nulidad cuando ello pugna con lo que el propio perito acaba de señalar respecto de las condiciones del psiquismo del esposo en modo alguno ni inflexibles ni desadaptativas ni incapacitantes. Por todo ello principalmente, nuestra conclusión de esta pericia sobre el marido es que, a pesar de las palabras últimas del perito, ni existe ni se demuestra incapacidad absoluta del marido ni tiene fundamento alguno serio el pronunciarse pericialmente (no es ello funcion del perito) sobre la existencia de incapacidad relativa en estos esposos.

En cuanto a la esposa demandada, al no haber comparecido la periciada ante el perito para su exploración personal, el autor de la pericia resalta, sobre todo en esta causa de clara pendencia entre las dos partes litigantes, su limitación de medios para llegar a un diagnóstico «personal y comprensivo» de la mujer (fols. 267-68, 2.ª inst.).

El perito insiste posteriormente en que, en base a la lectura y posibilidad de estudio de los 1.941 folios de esta causa en su primera instancia, «encuentra dificultades para una correcta comprensión y orientación diagnóstica», por las divergencias entre los esposos y entre los testigos de las dos partes; y deduce la consecuencia de inclinarse porque en las dos partes aparece falta de objetividad, insinceridad e inautenticidad (fol. 268). Este planteamiento ambiguo o tan ambiguo de todos modos no parece correcto dado que, aun contando con esa polemicidad encontrada, las pruebas deben valorarse a pesar de esa contradictoriedad porque, aunque en

Universidad Pontificia de Salamanca

los dos litigantes deban admitirse apasionamientos o exageraciones, hemos visto anteriormente que hay datos objetivos atendibles para orientarse más hacia una parte o hacia otra (como ocurre por ejemplo si se contrastan las declaraciones del marido con la carta escrita por el mismo a su mujer en el año 1984 (fols. 9-11, 1.ª inst.).

Lo que sí deducimos de este planteamiento del perito es que sus pronunciamientos sobre la esposa deben ser mirados bajo el prisma de esas advertencias preliminares, que ya de antemano quitan valor total a lo que pueda afirmar el perito posteriormente. La simple lectura del contenido que el perito ofrece sobre los «datos patográficos valorables» (fols. 269-74) causa inmediatamente y deja sentir la impresión fuerte de que el perito se ha dejado dirigir por lo que el propio marido le ha manifestado sin tener en cuenta los datos naturales a tener en cuenta como serían los deducibles de las pruebas de la causa, que realmente el perito no da muestras de haber ni manejado ni menos valorado debidamente. En concreto, el perito hace alusión a algo que se dice sobre la mujer en la demanda y que el propio marido insiste en sus declaraciones judiciales, poniendo incluso como testigo de ello al propio director espiritual de la mujer antes de su matrimonio, el sacerdote don S1: que ella era «muy escrupulosa». Pues bien, este sacerdote que declara en la causa y que conoció mucho a la mujer y la trató mucho e incluso actuó en la ceremonia de boda no sólo no menciona siquiera esa condición escrupulosa sino que describe con rasgos muy positivos a la mujer en aquel tiempo. Y el perito, dando por supuesta esa escrupulosidad que no tiene fundamento en los autos, pasa a inducir aspectos de neurosis «obsesiva-compulsiva» con unas ulteriores proyecciones sobre la afectividad y la vida de relación que realmente nos parecen verdaderos saltos en el vacío o construcciones cogidas por los pelos por parte de la pericia. Y algo parecido se puede afirmar de las elaboraciones del perito a partir del tema de la sexualidad y que encajan sólo en lo que el perito manifiesta pero nada tienen que ver con el contenido básico de las pruebas de la causa (sobre todo esto ya hemos hablado con anterioridad).

En el plano de diagnóstico de personalidad de la esposa, el perito somete a análisis los informes sobre la misma de los doctores D3 y D1, los cuales responden a consultas con la esposa a partir de los años 1979 y 1980 —es decir, unos diez años después de celebrarse el matrimonio y cuando ya en el mismo se daban problemas y conflictos, como es exponente la carta deldo a la mujer en 1984—. Y anota el perito que de tales informes no se deduce otra cosa que el diágnostico del doctor D1 —que por cierto vio a la esposa en muchas ocasiones en esos años— de síndrome depresivo reactivo determinado por la situación conflictiva del matrimonio (y se confirma en ello tras las muchas visitas, exploraciones de tipo somático y de tipo psicológico, consultas, etc.) e incluso este mismo psiquiatra en el año 1981 después de otras muchas consultas a la esposa se confirma en su criterio diagnóstico de *depresión reactiva.* Y el perito de esta instancia reproduce las palabras del doctor D1 en las que afirma la superación de la crisis depresiva y la capacidad, responsabilidad, consciencia, etc., de la mujer (fol. 275, 2.ª). A propósito de la *«depresión reactiva»,* el perito dice bien a nuestro juicio que esa expresión «debe aplicarse a una depresión ligada estrechamente a un acontecimiento doloroso» y añade que la duración y la intensidad «no están ligadas con el

Universidad Pontificia de Salamanca

acontecimiento», lo cual nos parece bastante discutible porque, aun en el supuesto de unas bases depresivas de la personalidad que habrían de demostrarse, parece natural que la duración y la intensidad mantengan alguna relación con la gravedad del estímulo. Y el perito, que parece en cierto modo obsesionado con la neurotización de la esposa —como demuestran sus a nuestro juicio insuficientemente fundados planteamientos— trata a toda costa de unir lo que de reactivo o de puramente reactivo puede tener una depresión (y el doctor D1 insiste en ligar la crisis reactiva con la conflictividad conyugal sin más) con el «fondo neuropático de la personalidad de la mujer, que al mismo le parece «evidente» (volvemos a insistir en lo que hemos indicado sobre las reservas con que este peritoborda la realización de la pericia, que parecen contrastar con las apodícticas conclusiones que ahora está sacando como vemos). Y en esta línea de su propia lógica el perito insiste en dejar sentado que la esposa es «portadora de un desarrollo anómalo o neurótico de la personalidad que implicaba una organización psíquica imperfecta y vulnerable, predisponente para presentar trastornos desadaptativos por desarrollo, entre otras cosas que señala el perito, de «síntomas depresivos menores» —depresión neurótica—añade, «no son de gravedad suficiente para satisfacer criterios de trastorno depresivo mayor en que se infringen normas, reglas y obligaciones conyugales entre otras» (fol. 277). E inmediatamente el perito afirma que lo que ha detectado en la esposa a partir del «estudio del abigarrado y contradictorio concurso testifical» son «trastornos adaptativos con estado de ánimo depresivo y con alteración mixta de las emociones y del comportamiento» (DSM-IV 309.0 y 309.9) (fol. 278). Y el perito retorna, casi con los mismos términos empleados para la pericia del esposo, a emitir razonamientos sobre la incapacidad para el matrimonio y a hablar de «dificultades que acaso en sí mismas pudieran limitarse a una incapacidad relativa superable» y de «incompatibilidad», aunque admitiendo que el «deterioro convivencial dejara de ser progresivo hasta alcanzar tonalidad irreversible» (lo que está mostrando que no se puede hablar en todo el tracto de la larga convivencia de un estado terminal al que se habría llegado tras un progresivo deterioro) (fol. 282, 2.ª inst.).

Nuestra deducción valorativa en relación con esta pericia sobre la esposa ya la hemos venido haciendo sobre la marcha; y en consecuencia juzgamos también que técnicamente y en el plano de la técnica pericial canónica es asimismo defraudante por sus apriorismos, por sus unilateralidades, por sus intromisiones en materias que no son de la competencia del perito y por haber olvidado al redactar el informe lo que dice en el comienzo del mismo sobre las grandes limitaciones del perito para efectuar esta pericia. Casi lo mismo que declamos al valorar la pericia sobre el marido lo podemos repetir aquí y de hecho a ello nos remitimos.

EN CONSECUENCIA juzgamos y concluimos que tampoco estas pericias sobre los dos esposos prestan o sirven bases argumentales serias y conclusivas, a causa de las anotadas deficiencias, a favor de la demostración ni de la incapacidad absoluta de alguno de los esposos ni, menos aun, de una incapacidad relativa de los mismos. Una cosa es que estos esposos hayan llegado, por múltiples razones, a una situación de imposible convivencia que puede derivar de muchas causas y otra distinta es que en este caso de haya demostrado que esa imposibilidad de convivencia

Universidad Pontificia de Salamanca

existía ya en el momento del matrimonio y era debida a causas de naturaleza psíquica de alguno de dichos esposos. Lo primero lo admitimos; lo segundo no lo vemos demostrado.

Respecto de esta prueba pericial de esta segunda instancia, las partes solicitaron la comparecencia del perito ante el Tribunal al objeto de aclarar y precisar algunas cosas las pericias. Y en esa comparecencia, el perito comenzó por ratificarse en sus dictámenes.

En cuanto a los distintos puntos planteados al mismo, anotamos estos datos:

— explica el perito sus actuaciones frustradas para la efectiva comparecencia de la esposa ante el mismo, terminado por involucrar en ello a la procuradora de la mujer, la cual le dijo que en aquel momento no podía contestarle, pero que se pondría en contacto con la esposa y le daría cuenta de lo que ella le dijera «y ya no más se puso en contacto conmigo» (lo cual revela un buen espíritu en dicha procuradora de colaborar en la administración de la justicia);

— se le pregunta al perito por una hipotética «neurosis» en la esposa y el perito señala o afirma que «el indicador neuropático más sobresaliente es la 'escrupulosidad' y señala el perito que esto es admitido por la mujer cuando admite que ella 'tiene una conciencia muy fina'» (sobre esto de la escrupulosidad de la mujer ya hemos hablado anteriormente y a ello nos remitimos; y además el «tener conciencia fina» no es sinónimo de escrupulosidad: la «conciencia fina» es algo positivo mientras la «escrupulosidad» es todo lo contrario);

— admite el perito que cuando él habla de un «desarrollo neurótico de la personalidad» en la esposa está refiriéndose a una «mera predisposición» hacia posibles trastornos desadaptativos y no se «trata de afecciones de gravedad suficiente como para satisfacer criterios de episodios depresivos mayores»;

— señala y afirma el perito que esos «trastornos adaptativos» que se diagnostican en la esposa «con alteraciones mixtas de emociones, comportamiento y estado de ánimo, al mantenerse de forma persistente, determinan e imposibilitan el poder asumir y cumplir el objeto del consentimiento en cuanto a la obligación esencial de instaurar la comunidad de vida conyugal y el fin relacionado con el bien de los cónyuges. Y en esta imposibilidad concibo que se encuentra la gravedad;

— explica el perito lo que quiere decir cuando habla de imposibilidad de «determinar el estado actual evolutivo de la periciada» y se sale con la distinción de la «identidad estable» del ser humano y el «curso dinámico» del mismo;

— el perito trata de explicar lo que él entiende por la palabra «dificultades», empleada por él en su pericia. Y parece acoplar lo de «dificultades» a lo de la «incapacidad relativa» y retorna al tema de la «incompatibilidad» tal como indicó en las pericias y a lo que ya se ha aludido anteriormente;

— aclara el perito sus palabras en relación con la pericia del doctor D4 en los mismos términos expresados en la pericia; y no insistimos ahora en este punto porque sobre él retornaremos al analizar dicha pericia;

— explica el perito lo que dijo sobre el marido y sus posibilidades de conyugabilidad e insiste en que las condiciones del mismo se abren a «dificultades», aña-

Universidad Pontificia de Salamanca

diendo que las mismas son «superables» aunque en el caso presente hayan llevado a la tan alterada incompatibilidad»;

— se retorna el tema de la «incompatibilidad» e insiste el perito en las bases o raíces de la misma, pero indicando al final que estos esposos, «si hubieran tenido los dos un poco más de amor, de comprensión, de generosidad hubieran podido superar esa situación o la dinámica conyugal conflictiva»;

— de nuevo el perito al tema de los alcances de las posibilidades o no de conyugabilidad de estos esposos y distingue entre «incumplimientos efectivos» (al principio de la convivencia) para llegarse más tarde a «verdadera imposibilidad»: algo que ya se ha hablado anteriormente y en torno a lo cual han movido las pericias;

— finalmente el perito hace algunas aclaraciones que o ya han sido anteriormente precisadas o no encierran relieve para el mérito; y en concreto se refiere a la actitud de los hijos en esta causa, haciendo observaciones que pueden ser consideradas acertadas sobre los verdaderos alcances de las palabras del escrito presentado conjuntamente por los tres hijos ante el Tribunal (cf. fols. 300-03, 2.ª inst.)

Haciendo valoración de lo dicho por el perito en esta larga comparecencia, entendemos que, de un lado, casi todo lo que el perito indica en ella ha sido ya anteriormente valorado por el Tribunal; y por otro lado se patentizan una vez más las oscilaciones, imprecisiones, intromisiones incluso del perito en campos que no son los suyos, conceptuaciones que nos parecen equivocadas como la relativa a la «incapacidad relativa», etc. Y en consecuencia nada encontramos nuevo en esta aclaracion que no haya sido ya anteriormente expuesto y valorado. Por lo que, este Tribunal mantiene plenamente la conclusión valorativa expuesta al final del análisis de las dos pericias sobre marido y mujer.

Estudio y valoración de las demas pruebas periciales aportadas en esta segunda instancia por la parte demandada.—a) Informe del perito señor P4, presentado ante N. Tribunal por la parte demandada en esta causa y que lleva fecha de 28 de diciembre de 1994.

En este informe, muy sustancialmente, se contienen los siguientes datos relativos a la esposa demandada principalmente.

Comienza el indicado perito señalando que sus fuentes de análisis y estudio de la periciada han sido la «historia clínica y la exploración psicopatológica», las cuales ni en su contenido ni en cuanto al modo de su elaboración son ofrecidas al Tribunal. Y de esto dice haber deducido, en síntesis, que en la actualidad esta mujer ni padece trastornos de ninguna clase ni en ella se dan vestigios o indicios de haber padecido con anterioridad «algún síndrome depresivo»; tampoco se han detectado alteraciones cognitivas; dispone de buena capacidad atencional; tiene buena o normal asociación de los conceptos y muestra capacidad de abstracción; y goza de autocontrol (fols. 155-56, 2.ª inst.).

Se anotan seguidamente las deducciones de los resultados obtenidos de las diversas pruebas psico-diagnósticas aplicadas a la esposa. Y en concreto se descartan en la mujer cualesquiera síntomas de ansiedad, manifestaciones depresivas u

Universidad Pontificia de Salamanca

obsesivo-compulsivas o ahora o en el pasado, perfil de personalidad equilibrado, disposición de «habilidades... para el buen funcionamiento de la familia».

En cuanto a los hijos del matrimonio y a partir de los datos obtenidos directamente por el peritante y de las anotaciones de otros médicos sobre los mismos (que obran en autos de la primera instancia), se indica que los mismos mantienen buena sintonía con la demandada y que la consideran completamente normal y madura (fols. 159-61).

Posteriormente, el señor P4 dedica amplio espacio a valorar, criticar e incluso juzgar otros informes médicos contenidos en los autos como los de los doctores D3, D1 e incluso el del perito oficial psicólogo señor P1. No hace referencia en cambio al informe también oficial del doctor P2 relativo al esposo (fols. 161-66, 2.ª inst.).

Y termina el dictamen con unas conclusiones a tono con las premisas dispuestas anteriormente por el peritante (fols. 166-68).

Este perito compareció ante N. Tribunal el 6 de noviembre de 1997 e hizo las siguientes manifestaciones principales: afirma conocer a la esposa demandada «porque la recibí en mi despacho a consulta», tanto a ella como a sus hijos en los meses de noviembre-diciembre de 1994. No sabe si todos ellos vinieron al médico espontáneamente o fueron remitidos por alguna otra persona, aunque supone que lo hicieron espontáneamente. Para entonces, nadie le había hablado de que iban a acudir a su consulta. La mujer le indicó que «tenía un problema» (no se explica cuál) y que deseaba que «yo le dijera si tenía o no una enfermedad psíquica». Ante esto, el médico le mostró la conveniencia de que acudieran también los hijos. Y el médico indica y concreta los elementos de información de que se sirvió en este caso. Añade que actuó en todo por «iniciativa mía» y en esta línea justifica su análisis, crítica y enjuiciamiento de otros dictámenes obrantes en los autos de la primera instancia, incluido el peritaje oficial del señor P1, y termina este punto diciendo: «no sé quién llevó a mí estos informes». Indica el método seguido para valorar tales informes y en relación con la pericia oficial indicada dice creer que ese dictamen «no se acomoda a los criterios nosológicos hoy asumidos por la comunidad científica». y termina ratificándose en todo el contenido del dictamen presentado ante el Tribunal (cf. fols. 240-41).

La mera lectura del dictamen y de la posterior declaración del doctor P4, nos sugiere ya de entrada estas observaciones de tipo crítico:

— En primer lugar, ya en el mismo encabezamiento del dictamen de fecha 28 de diciembre de 1994, el señor P4 afirma haber sido «designado perito —en esta causa— por el abogado de una de las partes, profesor doctor don A1, en la causa de nulidad matrimonial «V-M»; y añade que «tras el estudio pormenorizado de los autos que le han sido entregados» emite su informe (fol. 155, 2.ª inst.). Pues bien, cuando a este señor el Tribunal de la Rota le pregunta por varias circunstancias relativas a su informe sobre la esposa y los hijos anota lo siguiente: no sabe si la mujer y los hijos vinieron a su consulta espontáneamente o enviados por alguien, aunque supone que acudieron espontáneamente; nadie le habló de que iban a venir a verle; por propia iniciativa dice haber determinado analizar, valorar y juzgar informes y hasta la pericia oficial psicológica de la primera instancia; y termina afirmando: «no sé quién me llevó a mí estos informes» (fol. 240).

Universidad Pontificia de Salamanca

No vamos a hacer comentario alguno sobre lo anteriormente contrastado porque el comentario se hace por sí solo.

— En segundo lugar, y dado que el propio doctor P4 afirma haber sido «designado perito» por el abogado de la parte demandada señor A1, hemos de hacer constar que, a tenor del canon 1581, «las partes pueden designar peritos privados, que necesitan la aprobación del juez». Y eso no ha ocurrido, que se sepa, en esta causa.

Sobre esto tenemos que señalar: señala K. E. Boccafola, en su comentario al canon 1581 (cf. *Comentario exegético al Código de Derecho canónico,* vol. IV/2, Pamplona 1996 , Universidad de Navarra), que el perito, para ser perito y perito privado, «necesita ser aprobado por el juez», aunque no se requiera el consentimiento o la aprobacion de la otra parte.

Pero aún tenemos que anotar algunas cosas más a este respecto. En los autos de la primera instancia de esta causa, en los folios 985 al 998, obra este mismo informe del doctor P4 de fecha 28 de diciembre de 1998. De la presentación de este informe el Tribunal de C1 dio cuenta y traslado al demandante y a la defensa del vínculo (fol. 1004, 1.ª inst.). Y el Tribunal, por Decreto de fecha 19 de abril de 1995 (fol. 1063, 1.ª inst.)., decidió a tenor de los cánones 1575 y 1581, no admitir ni el dictamen del doctor P4 ni el del doctor D1; y posteriormente el mismo Tribunal no admitió declaracion del doctor P4 al haberse rechazado su dictamen (fol. 1190).

En esta segunda instancia, la parte demandada, en su escrito de 7 de marzo de 1997, instó la union a los autos de los meritados informes de los doctores P4 y D1, que habían sido rechazados en la primera instancia y sin advertir para nada esos rechazos anteriores (fols. 141-42, 2.ª inst.).

Este Tribunal, aun dándose cuenta de que tales informes estaban ya incluidos en los autos de la primera instancia (porque en las hojas presentadas aparecía la numeración correspodiente a lcs autos de la primera instancia) incorporó a los autos dichos informes e incluso admitió la declaración testifical de sus autores, en aras de no perturbar lo más mínimo el «derecho de defensa», pero consciente de la «superchería» de la parte demandada.

Y al respecto y en relación con este punto nos permitimos resaltar que, entre los principios generales inspiradores del proceso, existe uno que se llama o titula «principio de lealtad procesal» o de «probidad y buena fe» y que explica algo así como esto que señalamos seguidamente: este o estos principios postulan y exigen la buena fe de las partes en el desarrollo de la contienda judicial, de forma que el proceso no se vea convertido en una batalla en la que todos los medios son lícitos si conducen al fin de ganarla. El proceso es sin duda una lucha, en que se habla de contendientes, de litigantes, de litigio; pero debe ser una lucha presidida por la nobleza, la dignidad y la rectitud. El juicio ha de caracterizarse por ser una contienda leal. La limpieza en todos los órdenes debiera ser común denominador en el proceso. Ni el dolo ni la mala fe ni el fraude ni el insulto pueden ser armas leqítimas. Ni las marrullerías ni la obstrucción o las tácticas dilatorias ni el servirse de la letra de la ley para impedir la recta administración de la justicia puede considerarse honesto. Y el juez está obligado a emplear los medios necesarios para evitar que

Universidad Pontificia de Salamanca

los litigantes conviertan el proceso en un campo de batalla o en un instrumento al servicio de intenciones contrarlas o ajenas al funcionamiento expedito de la justicia.

En el ordenamiento procesal canónico, más que en ningún otro y por principio, la buena fe tiene que ser un criterio animador del sistema: no en vano también la norma procesal, a pesar de su formalismo, viene profundamente penetrada de sentido ético y se ordena también ella, como todo en la Iglesia, al fin de la *salus animarum.*

En aras de este principio vemos, por ejemplo, que se sanciona con nulidad insanable la sentencia surgida de la coacción, la violencia o el miedo ejercido sobre los jueces (can. 1620G, 3.º).

Y se conceden a los jueces facultades para reprimir las tácticas dilatorias o de obstrucción en la administración de la justicia. En el canon 1453 se marcan plazos para la terminación de los procesos. Y cabe también citar el canon 1465, 3.º sobre el cuidado de los jueces de que el litigio no se prolongue demasiado por causa de las prórrogas; o el canon 1553 sobre la evitacion de un excesivo número de testigos; o el canon 1600 sobre limitación de práctica de pruebas después de la conclusión de la causa; o la norma del canon 1593 en la que explícitamente se previene al juez contra la prolongación intencionada del juicio con largas e innecesarias demoras. Y la misma cuestión *de iure appellandi,* fuente anteriormente de tantos incidentes y dilaciones ha perdido en buena parte sus posibilidades dilatorias al tener que resolverse *expeditissime* (cf. cc. 1629, 5.º; 1631; 1527, 2.º, etc.).

Y en cuanto a las pruebas, cabe presentar cualesquiera, pero con dos condiciones: que sean pertinentes o «útiles para dilucidar la causa» y que sean lícitas (can. 1527).

En una palabra:la honestidad, la nobleza y el respeto hacen del proceso un arte de competir por la justicia y la verdad, alejándolo de la guerra despiadada en que todo vale y el fin justifica los medios. La mala fe de los litigantes y de sus defensores nunca puede ser salvoconducto de la justicia.

— En tercer y último lugar, no consideramos necesario, a la vista de todo lo anteriormente indicado, hacer valoraciones más profundas del contenido de este informe, cuyas motivaciones aparecen meridianas en el caso.

b) *En cuanto al informe* —también presentado en la primera instancia y no admitido por el Tribunal— del doctor D1 (fols. 153-54, 2.ª inst.), dado que todas las circunstancias del mismo constituyen una reproducción exacta de lo referido sobre el informe del doctor P4, decidimos no entrar siquiera en exposición o valoración del mismo.

Pero como también este doctor D1, al igual que hace el doctor P4, se permite analizar y juzgar la pericia oficial psicológica del señor P1, queremos indicar solamente dos cosas: dice el indicado doctor D1 que «obra en mi poder la prueba pericial realizada por don P1 *(sic),* de cuya pericia discrepo prácticamente de todo lo manifestado en el informe emitido al Tribunal interdiocesano de C1 (fol. 153): parece misterioso —porque ninguno de los dos médicos quiere decirlo— el modo como ha llegado a sus manos el informe oficial psicológico. Y por otro lado: anotamos respecto del *munus* de los peritos privados que la Comisión de Reforma del Código, respecto de esta figura del perito privado, rechazó que el mismo pudiera estar

Universidad Pontificia de Salamanca

presente en el interrogatorio de los peritos oficiales y que pudiese examinar los informes de dichos peritos (cf. *Communicationes* 11, 1979, 124). Si la voluntad era que los peritos privados no se mezclaran con la actuación de la pericia oficial, nos parece que estas actuaciones de los doctores P4 y D1, a parte de no poder ser llamados realmente peritos oficiales a tenor del canon 1581 (por lo que su rechazo por el Tribunal de primera insdtancia lo consideramos acertado), actúan —por mandato de quien sea— de manera jurídicamente improcedente y hasta desleal.

c) *En cuanto al informe de detectives privados*, traído a esta segunda instancia (fols. 171-86, 2.ª inst.) como complemento del anterior incluido en los autos de la primera y ya analizado y valorado en su momento, nos remitimos a cuanto indicamos al exponer y valorar las pruebas de la primera instancia.

d) *En cuanto a la declaracion judicial del esposo en esta segunda instancia* (fols. 237-38, 2.ª inst.), lo único relevante que se puede decducir de la misma es, por una parte, que el marido, al contestar a las posiciones 1 y 4, insiste una y otra vez en que él nunca tuvo ni idea ni conciencia de padecer ningún tipo de trastorno de personalidad ni grave ni leve; y por otra parte al contestar a las posiciones 8 y 9 admite y reconoce que él es quien aparece en las fotografías junto con la señora E. Entendemos que esta declaración, si algo demuestra, es que el marido se considera exento de anormalidades que pudieran ser determinantes de incapacidad.

La Defensa del vínculo de N. Tribunal, en sus Observaciones de fecha 26 de octubre de 1998, se limita a decir que en esa maraña de folios de la presente causa aparece a su juicio un «punto clave» «que debe dilucidar el Tribunal para la solucian» y concreta ese punto clave en la pericia de la segunda instancia. Reproduce algún punto de dicho dictamen y no se pronuncia en absoluto sobre el mérito.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo anteriormente expuesto y motivado; atendidos el Derecho y las pruebas que han sido practicadas sobre los hechos alegados; visto el dictamen del Sr. Defensor del Vínculo de N. Tribunal e invocando a Dios en aras de la verdad y de la justicia; definitivamente juzgando; SENTENCIAMOS: CONFIRMAMOS la sentencia dictada en esta causa por el Tribunal Interdiocesano de primera instancia de C1 el 3 de septiembre de 1996; Y EN CONSECUENCIA NO DECLARAMOS LA NULIDAD DEL MATRIMONIO DE DON V Y DOÑA M NI POR INCAPACIDAD ABSOLUTA DE LA ESPOSA DEMANDA NI POR INCAPACIDAD DE LOS ESPOSOS ENTRE SÍ PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO.

Las costas de esta causa serán de cuenta de las dos partes litigantes conjuntamente.

ASÍ LO SENTENCIMAMOS. Y mandamos a los oficiales de N. Tribunal, a quienes corresponda, que ejecuten o hagan que sea debidamente ejecutada esta sentencia, al ser ya la misma firme y ejecutoria.

Dado en Madrid, fecha *ut supra*.

Universidad Pontificia de Salamanca